SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 27 de febrero de 2019

Resolución S.B.S. N°809-2019

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, el objeto de esta Superintendencia es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 345 y el numeral 3 del artículo 349 de la Ley General, es facultad de la Superintendencia ejercer la supervisión integral de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, de las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como de aquellas empresas y personas que realicen operaciones complementarias;

Que, de acuerdo con los artículos 335 y 336 de la Ley General, la Superintendencia autoriza y regula las actividades de los corredores y auxiliares de seguros, estableciendo los requisitos para su autorización y registro, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad;

Que, mediante Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, como resultado de la experiencia adquirida en la supervisión de las actividades de los corredores y auxiliares de seguros inscritos en el Registro a cargo de la Superintendencia, se ha considerado necesario actualizar el marco regulatorio aplicable a dichos supervisados, con la finalidad de mejorar las condiciones en que prestan sus servicios, así como precisar las obligaciones mínimas que deben cumplir en beneficio de los contratantes, asegurados, beneficiarios y de los terceros interesados;

Que, resulta necesario adecuar la normativa emitida por la Superintendencia a los estándares internacionales, con la finalidad de elevar el nivel de profesionalización de los supervisados, mejorar la conducta de mercado, así como promover las buenas prácticas en la intermediación, peritaje y ajuste de seguros, tomando en consideración la naturaleza, tamaño y complejidad de sus actividades;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la publicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, conforme se indica a continuación:

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS CORREDORES Y AUXILIARES DE SEGUROS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

1.1 El presente Reglamento se aplica a los corredores y auxiliares de seguros en todo aquello relacionado con el desarrollo de su actividad, lo que comprende: i) la gestión financiera, los controles internos, asesoría e intermediación de seguros de los corredores de seguros; y, ii) la inspección de riesgos, prevención de averías, ajuste y liquidación de siniestros de los auxiliares de seguros.

1.2 Resultan aplicables a las actividades de los corredores y auxiliares de seguros el Título IV de la Sección Tercera de la Ley General, el Reglamento del Registro, el Reglamento de Transparencia y demás normas pertinentes que emita la Superintendencia y, supletoriamente, la Ley General de Sociedades, Ley 26887 y sus normas modificatorias.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento considérense las siguientes definiciones y/o referencias:

1. **Asegurado:** titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el contratante del seguro.
2. **Auxiliares de Seguros:** ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros. Para referirse a los auxiliares de seguros que sean personas jurídicas se utiliza el término "empresas auxiliares de seguros".
3. **Beneficiario:** titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.
4. **Circular de Atención al Usuario:** Circular N° G-184-2015 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.
5. **Contratante:** persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado.
6. **Contratante potencial y/o asegurado potencial**: persona a quien el corredor de seguros, a través de las distintas modalidades de intermediación, le ofrece el seguro.
7. **Corredores de Seguros**: personas naturales o jurídicas, autorizadas por la Superintendencia, que asesoran y/o intermedian contratos de seguros entre la empresa de seguros y el contratante y/o asegurado. Para referirse a los corredores de seguros que sean personas jurídicas se utiliza el término "empresas corredoras de seguros".
8. **Días**: días calendario, a menos que se señale que se traten de días hábiles.

9. **Firma**: aquello que representa la manifestación de la voluntad del individuo. Puede ser manuscrita o generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.
10. **Gerentes**: gerente general y aquellos funcionarios, cualquiera que sea su denominación, que colaboren directamente con el gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones relacionadas con la intermediación y asesoría de seguros.
11. **Ley del Contrato de Seguro:** Ley N° 29946.
12. **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702 y sus normas modificatorias.
13. **Reclamo:** de acuerdo a lo dispuesto en la Circular de Atención al Usuario, son comunicaciones presentadas por los usuarios o por terceros en nombre de los usuarios, expresando su insatisfacción con la operación, producto o servicio recibido o por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos o marco normativo vigente, o manifestando la presunta afectación de su legítimo interés. Adicionalmente, se considera reclamo a toda reiteración que se origina como consecuencia de la disconformidad del usuario respecto de la respuesta emitida por el corredor de seguros, o por la demora o falta de atención de un reclamo o de un requerimiento.
14. **Registro:** Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas, el cual es administrado por la Superintendencia.
15. **Reglamento de Gobierno Corporativo**: Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017 o norma que lo sustituya.
16. **Reglamento de Infracciones y Sanciones:** Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.
17. **Reglamento de Registro**: Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros y actividades de seguros transfronterizas, aprobado por Resolución SBS N°808-2019 o norma que lo sustituya.
18. **Reglamento de Siniestros**: Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 3202-2013 o norma que lo sustituya.
19. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y sus normas modificatorias o norma que lo sustituya.
20. **Requerimiento:** de acuerdo a lo dispuesto en la Circular de Atención al Usuario, son las comunicaciones realizadas por los usuarios o por terceros en nombre de los usuarios, por las que se busca una acción por parte del corredor de seguros. Los requerimientos comprenden la atención de:
    a) Consultas, entendiendo por estas a las comunicaciones por las que se busca que el corredor de seguros proporcione determinada información ante una situación de incertidumbre, desconocimiento o duda relacionada a la operación, producto o servicio ofrecido o contratado con la empresa.
    b) Solicitudes de entrega o puesta a disposición de información que el corredor de seguros posee sobre la relación que mantienen con los usuarios.
    c) Otras solicitudes distintas a las indicadas en el literal b).
21. **Seguros masivos:** seguros estandarizados que no requieren de requisitos especiales de aseguramiento, es decir, no requieren verificaciones previas en relación con las personas y/o bienes asegurables, siendo suficiente la simple aceptación del contratante o el asegurado para el consentimiento del seguro individual o seguro grupal o colectivo, según corresponda.
22. **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3. Condiciones mínimas para ejercer la actividad

3.1 Para el ejercicio de sus actividades, los corredores y auxiliares de seguros deben mantener su inscripción hábil en el Registro. No deben estar incursos en los impedimentos establecidos en el Reglamento de Registro, que determinen su suspensión o cancelación del Registro.

3.2 En el caso de los corredores de seguros, para mantener su inscripción hábil en el Registro, además de lo señalado anteriormente, deben mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional mencionada en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 4. Supervisión de actividades

4.1 Las actividades de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia con arreglo a la Ley General, las disposiciones del presente Reglamento y a las demás que dicte la Superintendencia.

4.2 Los corredores y auxiliares de seguros están obligados a cumplir las disposiciones que emita la Superintendencia, así como presentarle toda la información que esta les solicite, en especial, durante el desarrollo de las visitas de inspección y de las labores de seguimiento a las recomendaciones de la Superintendencia.

4.3 Las personas naturales inscritas en el Registro, cuando no sean corredores o auxiliares de seguros exclusivos de una persona jurídica inscrita en el Registro, deben desempeñar sus funciones en forma directa y personal, razón por la cual no pueden contratar los servicios de otras personas naturales no inscritas en el Registro para desarrollar labores relacionadas con la intermediación, peritación de seguros o ajuste de siniestros, con excepción de las labores netamente administrativas.

Artículo 5. Obligaciones comunes a los corredores y auxiliares de seguros

Los corredores y auxiliares de seguros tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener permanentemente habilitado y actualizado el número telefónico y los mecanismos o medios electrónicos que se hayan puesto a disposición de los contratantes, asegurados, beneficiarios y empresas de seguros.
2. Las empresas corredoras de seguros o empresas auxiliares de seguros deben contar con un gerente general inscrito y que reúna los requisitos del Reglamento de Registro. El gerente general es el representante legal en todos aquellos actos que guarden relación directa con el objeto social de la empresa corredora o auxiliar de seguros. Asimismo, es la persona responsable frente a la Superintendencia respecto al desarrollo de las actividades autorizadas, a fin que estas se enmarquen dentro de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En caso de renuncia o remoción, que no resulte como consecuencia de un impedimento sobreviniente al Registro, la empresa corredora de seguros o auxiliar de seguros cuenta con un plazo de noventa (90) días para efectuar el reemplazo correspondiente; mientras tanto, dicho cargo puede ser asumido por uno de los gerentes de la empresa que tenga la condición de corredor o auxiliar de seguros hábil.
3. Encontrarse al día en el pago de la contribución a la Superintendencia.
4. Las personas jurídicas deben verificar que sus directores, gerentes, funcionarios y/o trabajadores que estuvieran inscritos en el Registro, se encuentren al día en el pago de sus contribuciones y mantengan habilitada su inscripción.

Artículo 6. Requisito de idoneidad

6.1 Los corredores y auxiliares de seguros que sean personas naturales, así como los directores y gerentes de las personas jurídicas inscritas en el Registro, deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad técnica y moral, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el Reglamento de Registro.

6.2 Los accionistas o socios de las personas jurídicas inscritas en el Registro deben cumplir permanentemente con los requisitos de idoneidad moral y solvencia económica, así como no incurrir en los impedimentos señalados en el Reglamento de Registro.

Artículo 7. Efectos de la suspensión y cancelación en el Registro

7.1 Las personas cuyas inscripciones en el Registro hayan sido suspendidas o canceladas por incumplimiento a la normatividad vigente, no pueden prestar ningún tipo de servicio para el que se requiera inscripción y habilitación en el precitado Registro, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Registro. No obstante, deben realizar todas las acciones pendientes correspondientes a los contratos intermediados o liquidaciones de siniestros en curso con anterioridad a la suspensión o cancelación de su inscripción. Asimismo, tienen derecho a percibir las comisiones u honorarios devengados por seguros intermediados o por liquidación de siniestros realizados en fecha anterior a la suspensión o cancelación.

7.2 Para el caso de los corredores de seguros, la suspensión implica lo siguiente:

1. No intermediar en la colocación de seguros mientras se mantenga la suspensión, así como no participar en la renovación de contratos de seguros.
2. En caso que la suspensión se extienda por un período superior a los tres (3) meses, debe iniciar un plan de comunicación a sus clientes, considerando: i) la transferencia de su cartera de clientes a otro corredor de seguros; o, ii) la posibilidad que el contratante y/o asegurado designe un nuevo corredor de seguros. La culminación del proceso de transferencia o de elección de nuevo corredor no debe exceder los tres (3) meses desde el inicio del referido plan de comunicación.

7.3 Para el caso de los corredores de seguros, la cancelación implica no intermediar en la colocación de seguros así como no participar en la renovación de contratos de seguros.

Artículo 8. Corredores y auxiliares de seguros exclusivos

8.1 Las empresas corredoras de seguros y empresas auxiliares de seguros pueden suscribir contratos con personas naturales registradas como corredores o auxiliares de seguros, según corresponda, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia, la que debe efectuarse en exclusividad, debiendo informar sobre la contratación a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días de efectuada.

8.2 La exclusividad implica que dichas personas naturales (corredores o auxiliares de seguros) no puedan desempeñar labores por cuenta propia ni por cuenta de otra empresa corredora de seguros o empresa auxiliar de seguros mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. Lo señalado aplica aun cuando la persona natural no desarrolle específicamente labores de intermediación, peritaje de seguros o ajuste de siniestros para la empresa corredora de seguros o la empresa auxiliar de seguros de la cual es dependiente.

8.3 Las empresas corredoras y empresas auxiliares de seguros son responsables de informar a la Superintendencia el término del contrato laboral con el corredor o auxiliar exclusivo, dentro de los quince (15) días de producido.

8.4 Los corredores exclusivos que dejen de mantener relación laboral con alguna empresa corredora de seguros, tendrán un plazo de quince (15) días, posteriores al término de dicha relación, para cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa que les aplica, como la correspondiente a la contratación de una póliza de responsabilidad civil profesional, la presentación de manuales y procedimientos y las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Lavado de Activos y

Financiamiento al Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y normas modificatorias o norma que lo sustituya.

Artículo 9. Modificaciones Estatutarias

9.1 Las modificaciones estatutarias relacionadas con cambios del objeto social, de la denominación social, la disminución de capital y los aumentos del capital social, exceptuados en este último caso, los realizados por aportes en efectivo o capitalización de reservas y utilidades, deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede su inscripción en los Registros Públicos.

9.2 Las solicitudes de aprobación de modificaciones estatutarias deben ser acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia certificada por el gerente general o secretario de actas del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto Social; y,
2. Minuta suscrita por el gerente general que recoja las modificaciones en el Estatuto de la sociedad.

9.3 En caso no se requiera de autorización de la Superintendencia sobre la modificación estatutaria, los corredores y auxiliares de seguros deben remitir a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes de tomado el acuerdo correspondiente y, posteriormente, el testimonio con la inscripción en los Registros Públicos, en el plazo de quince (15) días de efectuada la inscripción.

Artículo 10. Niveles patrimoniales mínimos

10.1 Las empresas corredoras de seguros y empresas auxiliares de seguros deben mantener su patrimonio en niveles iguales o superiores al capital social señalado en el Reglamento del Registro. En caso el patrimonio de la empresa disminuyera por debajo del nivel de capital social mínimo requerido, esta debe informarlo a la Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del mes en que se identificó el incumplimiento, adjuntando un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial. El citado plan de adecuación debe ser implementado en el plazo máximo de noventa (90) días.

10.2 Cuando el déficit patrimonial es detectado por la Superintendencia, la empresa corredora de seguros o empresa auxiliara de seguros cuenta con diez (10) días para remitir un plan de adecuación que considere las medidas de fortalecimiento patrimonial. El citado plan de adecuación debe ser implementado en el plazo máximo de sesenta (60) días.

10.3 En caso la empresa corredora de seguros o empresa auxiliar de seguros incumpla con los términos del plan de adecuación queda incursa en las infracciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 11. Código de Ética y Conducta

11.1 Los corredores de seguros y los ajustadores de siniestros deben contar con un Código de Ética y Conducta, desarrollado de manera individual o gremial, que incorpore los criterios de responsabilidad profesional exigibles a ellos y, en el caso de personas jurídicas, a sus directores, gerentes, funcionarios y demás trabajadores. El Código de Ética y Conducta es distinto al requerido en el marco del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

11.2 El Código de Ética y Conducta debe prohibir expresamente actividades ilegales o conductas que podrían afectar la reputación del corredor de seguros o ajustador de siniestros o la confianza en el sistema.

11.3 El Código de Ética y Conducta debe estar basado en principios que observen el cumplimiento de las obligaciones con los contratantes y/o asegurados, así como con otros corredores de seguros, ajustadores de seguros y las empresas de seguros.

Artículo 12. Reorganización societaria
12.1 Las reorganizaciones societarias (fusiones y adquisiciones) de las empresas corredoras de seguros o empresas auxiliares de seguros se sujetan a la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias.

12.2 Acordada la fusión, esta debe ser comunicada a la Superintendencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de emitido el acuerdo, adjuntando copia certificada del acuerdo del órgano societario correspondiente, salvo que se haya requerido de autorización por modificación estatutaria.

12.3 La inscripción de la fusión en Registros Públicos debe ser comunicada a la Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles de haberse realizado.

CAPITULO II
DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I
FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 13. Actividades permitidas para el corredor de seguros
13.1 El corredor de seguros está facultado para intermediar pólizas de seguros y para prestar asesoría en materia de seguros.

13.2 La intermediación de seguros es la actividad de presentación de propuestas o realización de trabajos previos a la contratación del seguro, así como la asesoría, gestión y ejecución del contrato durante su vigencia, en especial en caso de siniestro. La asesoría como parte de la intermediación se sustenta en la especialidad y experiencia del corredor para la evaluación del riesgo y la selección del producto de seguros más adecuado a las necesidades del contratante o asegurado.

13.3 La asesoría en seguros de manera independiente a la actividad de intermediación es un servicio que brindan los corredores de seguros basándose en su especialidad y experiencia en seguros, que les permite aconsejar y asesorar a terceras personas que demandan dicho servicio.

Artículo 14. Deberes y obligaciones de los corredores de seguros
14.1 Son deberes y obligaciones de los corredores de seguros, además de los señalados en el artículo 338 de la Ley General, los siguientes:

1. Asesorar a los potenciales contratantes sobre las coberturas más convenientes considerando la naturaleza del riesgo que se pretende asegurar. Para ello deben informar sobre las condiciones del contrato, en especial el alcance de la cobertura básica, coberturas adicionales, exclusiones, franquicias, deducibles o similares, forma y plazos para el pago de la prima, efectos de su incumplimiento, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro y, en general, toda la información necesaria para que tome una decisión informada, en la etapa

previa a la contratación.

2. Informar a los contratantes y/o asegurados sobre el rechazo a la solicitud de seguro o las modificaciones de cobertura del riesgo propuesto.
3. Verificar que la póliza de seguros remitida al contratante y/o asegurado contenga las coberturas solicitadas, cuando tome conocimiento de la entrega de la póliza o certificado de seguros.
4. Entregar la información que requiera el contratante y/o asegurado sobre la póliza de seguros y la cobertura contratada.
5. Asesorar a los contratantes y/o asegurados, durante la vigencia del contrato, respecto al contenido y condiciones de la póliza, así como sobre las obligaciones que debe cumplir para que las condiciones de cobertura se mantengan, de acuerdo con la naturaleza del producto.
6. Proporcionar a las empresas de seguros información completa y relevante relativa a los bienes asegurados, estado real del riesgo e interés asegurable. Asimismo, comunicar de inmediato cualquier modificación del riesgo asegurado que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado, que signifique una agravación o disminución del riesgo.
7. Comunicar de inmediato a las empresas de seguros cualquier siniestro que le haya sido informado por el contratante y/o asegurado o del cual haya tomado conocimiento por cualquier otro medio.
8. En caso de asesorías de seguros de manera independiente a la actividad de intermediación, estas deben realizarse de manera profesional y técnica en el marco de las solicitudes recibidas, dejando constancia documental del servicio brindado.
9. Cuando intermedien seguros que incorporen los riesgos de terremoto y/o tsunami, deben proporcionar información sobre los bienes asegurados, de acuerdo con las instrucciones brindadas por las empresas de segurosde conformidad con la normativa sobre la constitución de la reserva de riesgos catastróficos. Dentro de la información básica que deben remitir a las empresas se encuentra el valor comercial o el valor de reconstrucción de los inmuebles asegurados, según lo establecido en las condiciones de la póliza de seguro vigente.[1]
10. Cuando intermedien seguros que incorporen los riesgos antes señalados, deben informar a los asegurados sobre las opciones de contratar el seguro por el valor comercial o el valor de reconstrucción del inmueble asegurado, así como las consecuencias de contratar el seguro por un monto menor al valor antes mencionado, el monto de la prima a pagar, entre otra información relevante para la contratación de estos tipos de seguro.[2]

14.2 Para efectos de cumplir con sus funciones, el corredor de seguros debe presentar al potencial contratante y/o asegurado, un número suficiente de propuestas de seguros referidas a los riesgos materia de cobertura, tomando en consideración el número de empresas de seguros que ofrecen dichas coberturas. En ese sentido, el corredor de seguros debe presentar un cuadro comparativo de las propuestas, el cual debe incluir recomendaciones respecto al programa de seguros más adecuado a las necesidades del contratante y/o asegurado, a fin de que éste tome una decisión informada. De no existir más de una propuesta de seguros, por no existir en el mercado de seguros similares, el corredor de seguros no está obligado a presentar el cuadro comparativo, debiendo dejar expresa constancia de haber comunicado dicha situación al contratante.

14.3 Los gerentes de empresas corredoras de seguros deben contar con experiencia y conocimientos suficientes de la regulación aplicable a los corredores de seguros, así como del marco operativo y de negocios del mercado local de seguros. Lo señalado debe constar en el currículum vitae correspondiente, el que deberá estar a disposición de la Superintendencia.

[1] Numeral incorporado por Resolución SBS N°3661-2021 publicada el 03.12.2021, vigente a partir del 01.07.2023.
[2] Numeral incorporado por Resolución SBS N°3661-2021 publicada el 03.12.2021, vigente a partir del 01.07.2023.

14.4 Los corredores de seguros no pueden realizar acciones, actividades u operaciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados, beneficiarios o a las empresas de seguros.

Artículo 15. Póliza de responsabilidad civil profesional

15.1 Los corredores de seguros deben contar con una póliza de responsabilidad civil profesional que garantice el correcto y cabal cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de las funciones y deberes señalados en el artículo 338 de la Ley General y en el presente Reglamento.

15.2 Los corredores de seguros deben contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil profesional con las siguientes características:

1. La cobertura debe comprender los reclamos por daños y/o perjuicios surgidos como consecuencia de incumplimiento de deberes u obligaciones, negligencia, impericia, errores u omisiones incurridos durante el ejercicio profesional como corredor de seguros.
2. El monto asegurado no debe ser inferior a la suma más alta entre:
   a) S/ 15 000.00 (quince mil y 00/100 soles) o su equivalente en moneda extranjera; y
   b) 30% de los ingresos operativos anuales de los corredores de seguros, correspondientes al periodo anterior al cálculo, con un máximo de S/ 40 000 000.00 (cuarenta millones y 00/100 soles) o su equivalente en moneda extranjera. Los "ingresos operativos" son los señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.
3. La cobertura puede ser contratada mediante una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional o una cláusula que forme parte de una Póliza de Responsabilidad Civil General. Dicha póliza debe ser contratada con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia.
4. La cobertura debe comprender al corredor de seguros y, en caso de empresas corredoras de seguros, a sus directores, gerentes, funcionarios, promotores de ventas y trabajadores de la sede central, oficinas y puntos de ventas.

15.3. La póliza de seguros de responsabilidad civil profesional se sujeta a las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguro.

15.4. Los corredores de seguros exclusivos de una empresa corredora de seguros no requieren contratar individualmente la póliza de seguros a que se refiere el presente artículo, en tanto dure la relación laboral. Asimismo, aquellos corredores que solicitaron la suspensión de su inscripción en el Registro, según las normas correspondientes, tampoco requieren de mantener vigente esta póliza.

15.5. El corredor debe informar en el plazo máximo de diez (10) días a la Superintendencia sobre las solicitudes de cobertura asociadas a la póliza de responsabilidad civil profesional a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16. Actividades prohibidas

Además de lo indicado en el artículo 339 de la Ley General, los corredores de seguros están prohibidos de:

1. Ejercer la actividad a través de terceras personas que carecen de registro otorgado por la Superintendencia para desarrollar labores relacionadas con la intermediación de seguros.
2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia o exceder el alcance de la autorización otorgada por la Superintendencia.
3. Ceder o compartir comisiones de intermediación de seguros con personas no inscritas en el Registro. Se exceptúan los descuentos en comisiones que el corredor de seguros pueda otorgar a una empresa o institución contratante del seguro.
4. Recibir bonos o premios de empresas de seguros que afecten su independencia.

5. Intermediar pólizas no inscritas en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas que lleva la Superintendencia, a excepción de las pólizas cuyas condiciones han sido negociadas entre las partes contratantes.
6. Intermediar en la contratación de seguros con empresas de seguros no autorizadas a operar en el país, u ofrecer contratos de seguros de dichas empresas.
7. Intermediar en la contratación de seguros cuando se identifique un conflicto de intereses según lo dispone la normativa vigente.
8. Cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicha comisión.
9. Desarrollar actividades laborales o comerciales que pudieran afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 17. Conflicto de intereses de corredores de seguros

17.1 Con la finalidad de evitar conflictos de intereses, los corredores de seguros se encuentran prohibidos de intermediar contratos de seguros en las siguientes situaciones:

1. Cuando los directores y gerentes de la empresa de seguros que ofrece la cobertura del seguro son cónyuges, convivientes o parientes de un corredor de seguros (persona natural).
2. Cuando los directores y gerentes de la empresa de seguros que ofrece la cobertura del seguro son cónyuges, convivientes o parientes de los directores o gerentes de una empresa corredora de seguros.

17.2 Se considera parientes a aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad.

Artículo 18. Información sobre aplicación de utilidades

Las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el artículo 36, deben presentar a la Superintendencia un detalle de los acuerdos que hubieran adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo. La Superintendencia puede suspender los acuerdos mencionados mientras no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que se hubieran formulado con relación a ellos.

SUBCAPÍTULO II
MODALIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y OFICINAS

Artículo 19. Modalidades de intermediación de seguros

19.1 Los corredores de seguros pueden utilizar las siguientes modalidades para la intermediación de seguros:

1. Personal de la empresa corredora de seguros
2. Convenios de intermediación conjunta
3. Promotores de ventas
4. Puntos de venta

19.2[3] La intermediación a través de las modalidades señaladas también puede efectuarse a través del uso de sistemas de comunicación a distancia, conforme se desarrolla en el Subcapítulo III del presente Capítulo.

[3] Modificado por Resolución SBS No.6-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

Para ello son de aplicación los requerimientos de verificación de identidad del contratante y/o asegurado establecidos en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado y en la normativa vigente específica sobre seguridad de la información que emita la Superintendencia, en lo que le sea aplicable.

Artículo 20. Personal de la empresa corredora de seguros

20.1 Las empresas corredoras de seguros pueden intermediar pólizas o asesorar a los contratantes potenciales a través del personal de sus unidades de gestión comercial y otros similares, con contrato laboral. El personal debe cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con la intermediación de seguros e información a los contratantes y asegurados, siendo las empresas corredoras de seguros responsables de su actuación, así como de su capacitación.

20.2 El personal de la empresa corredora de seguros no es considerado como promotor de ventas, para efecto de las disposiciones del presente Reglamento, así como tampoco requiere estar inscrito en el Registro.

Artículo 21. Convenios de intermediación conjunta

21.1 Los corredores de seguros, sean personas naturales o personas jurídicas, pueden celebrar convenios con otros corredores de seguros para la intermediación conjunta de los seguros de un cliente o de una cartera de clientes. Dichos convenios deben establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades correspondientes a cada corredor frente al contratante o asegurado, así como la estructura de la comisión que haya sido acordada. Los convenios deben estar a disposición de la Superintendencia.

21.2 En los convenios se deben establecer los mecanismos de comunicación permanentes con los contratantes y/o asegurados, con la finalidad de que sean informados permanentemente sobre las responsabilidades de cada corredor y el procedimiento de atención a sus requerimientos durante la vigencia de la póliza. Sin perjuicio de lo señalado, los corredores involucrados en el convenio se sujetan a la responsabilidad solidaria con la finalidad de que el contratante y/o asegurado pueda requerir a cualquiera de ellos el cumplimiento de sus obligaciones y dejar a salvo el derecho de repetición entre ellos como obligados solidarios.

21.3 En caso que el único ingreso de alguno de los corredores de seguros que suscriben el convenio sea generado por la intermediación conjunta, dicho corredor debe hacerlo de conocimiento de la Superintendencia por escrito en un plazo de treinta (30) días siguientes de suscrito el convenio.

Artículo 22. Promotores de ventas

22.1 Las empresas corredoras de seguros pueden utilizar los servicios de promotores de ventas. Los promotores de ventas son personas naturales que mantienen un contrato para intermediar productos de seguros con las empresas corredores de seguros, manteniendo estas la responsabilidad por todos los actos que dichos promotores realicen en su representación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en que incurran, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Asimismo, las empresas corredoras de seguros son responsables de la capacitación de los promotores de ventas y de que estos cumplan con las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con la intermediación de seguros e información a los contratantes y asegurado.

22.2 Las empresas corredoras de seguros son responsables de que sus promotores de ventas reúnan las condiciones de idoneidad moral y técnica para el desempeño de sus labores. Asimismo, deben asignar un código y emitir un documento de identificación a sus promotores de ventas e implementar un registro en el que se consigne los datos generales, la fecha de inicio y fin de sus actividades, los

tipos de seguros que intermedian, el volumen de ventas y la capacitación recibida. Por otro lado, las empresas corredoras de seguros deben mantener legajos personales de los promotores de ventas, de manera física o electrónica, los que deben mantenerse actualizados con la documentación que acredite la información contenida en el registro mencionado anteriormente y estar a disposición de la Superintendencia.

22.3 Para aquellos productos de seguros que se encuentren sujetos a condiciones de evaluación o verificación de condiciones mínimas de aseguramiento, tales como exámenes médicos o inspecciones de riesgo, de acuerdo con las condiciones del seguro, el promotor de ventas debe informar previamente la forma y plazos en que se realizarán dichas verificaciones, pudiendo precisarlos en la solicitud de seguro.

22.4 Mientras un contrato que vincule a un promotor de ventas con una empresa corredora de seguros se mantenga vigente, dicho promotor no puede prestar servicios para otra empresa corredora de seguros o empresa de seguros. La empresa corredora de seguros debe establecer los controles necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 23. Puntos de venta

23.1 Las empresas corredoras de seguros pueden establecer puntos de venta en locales comerciales de otras empresas, los que son gestionados y/o supervisados por personal o promotores de ventas de la empresa corredora de seguros. A través de esta modalidad únicamente se pueden intermediar productos de seguros masivos, vehiculares y otros que la Superintendencia determine.

23.2 En los puntos de venta debe informarse, en paneles y con caracteres destacados, la denominación, dirección, teléfono y correo electrónico de la empresa corredora de seguros para efectos de facilitar el contacto de los potenciales contratantes y/o asegurados.

23.3 A efecto de la formalización de la venta del seguro, el contratante y/o asegurado, debe suscribir la carta de nombramiento señalada en el artículo 32 del presente Reglamento.

23.4 Las empresas corredoras de seguros son responsables por todos los actos que se realicen a través de esta modalidad de intermediación, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes de seguros, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores, omisiones, impericia o negligencia en que incurran, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

23.5 Las empresas corredoras de seguros que operen a través de puntos de venta, deben mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información:

1. Ubicación y dirección del punto de venta.
2. Fecha a partir de la cual empezó a operar.
3. Productos que intermedia y empresas de seguros que las otorga.
4. Personal o promotor de ventas de la empresa corredora de seguros responsable del punto de venta; y
5. Copia del acta en la que consta el acuerdo donde se dispone la instalación del punto de venta, aprobado por el órgano competente de la empresa corredora de seguros.

Artículo 24. Capacitación

24.1 El personal y los promotores de ventas de las empresas corredoras de seguros deben recibir la debida capacitación, con la finalidad de que puedan informar adecuadamente a los contratantes y/o asegurados potenciales sobre las características y condiciones de los productos que están intermediando. En este sentido, las empresas corredoras de seguros deben implementar programas de

capacitación acordes a la naturaleza de cada modalidad de intermediación, tomando como referencia, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Aspectos relevantes de la normatividad aplicable a la actividad de los corredores de seguros.
2. Principales coberturas, beneficios y exclusiones de los productos que se intermedian a través de cada modalidad de intermediación.
3. Procedimientos sobre el derecho de arrepentimiento, su ejecución y consecuencias cuando se trate de seguros intermediados a través de sistemas de comunicación a distancia.
4. Procedimientos sobre el pago de la prima y los efectos de su incumplimiento (suspensión de la cobertura, resolución de contrato y extinción del contrato).
5. Procedimientos para solicitar la cobertura de la póliza por la ocurrencia del siniestro.
6. Procedimientos y plazo para el pago de la indemnización o beneficio establecido en la póliza.
7. Procedimiento para la atención de requerimientos y reclamos.
8. Programas para la adecuada asesoría y atención de reclamos y requerimientos de los usuarios.

24.2 La capacitación se debe brindar, como mínimo, con periodicidad anual. Todo el personal y todos los promotores de ventas deben ser incluidos en el programa de capacitación. Las empresas corredoras de seguros deben implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar que la capacitación sea efectiva y medible. Para tal efecto, la capacitación puede realizarse de manera presencial o utilizando plataformas virtuales, debiendo quedar la constancia correspondiente de su realización.

24.3 Los programas de capacitación que desarrollen las empresas corredoras de seguros, así como la documentación que acredite el cumplimento de lo señalado en el presente artículo, deben mantenerse a disposición del personal y de los promotores de ventas de las empresas corredoras de seguros de manera permanente y de la Superintendencia.

24.4 Los corredores de seguros que sean personas naturales deben capacitarse con periodicidad anual. La capacitación debe incluir los aspectos señalados en el presente artículo, correspondiente a los seguros que intermedia. Las constancias de dicha capacitación deberán estar a disposición a la Superintendencia.

Artículo 25. Apertura, traslado y/o cierre de oficinas

25.1. La inscripción en el Registro autoriza a los corredores de seguros a operar en todo el territorio nacional.

25.2 En el caso de las empresas corredoras de seguros, la apertura, traslado y/o cierre de oficinas no requiere de autorización previa; sin embargo, deben comunicar a la Superintendencia sobre la apertura, cierre o traslado de sus oficinas dentro de los diez (10) hábiles de realizada, adjuntando la información que se indica a continuación:

1. Copia certificada del acta del órgano correspondiente donde conste el acuerdo pertinente.
2. La dirección y teléfono de la oficina.
3. Copia certificada del acta del órgano competente, en la que conste la designación de un encargado de la administración de la oficina, quien debe ser personal de la empresa bajo contrato laboral. La empresa corredora de seguros será responsable por todos los actos que dicho encargado realiza en nombre de la empresa corredora de seguros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

25.3 El traslado de la oficina principal de las empresas corredoras de seguros, debe ser informado a la Superintendencia adjuntando lo indicado en los numerales 1 y 2 del párrafo 25.2 y según lo establecido en el Reglamento de Registro.

25.4 Las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 a que se refiere el artículo 36 deben mantener en su página web, cuando cuenten con ella, la relación actualizada de oficinas y puntos de venta con sus respectivas direcciones y teléfonos.

25.5 Las empresas corredoras de seguros deben informar a sus clientes sobre los cambios señalados anteriormente a través de la utilización de los medios que considere convenientes, debiendo dejar constancia de ello.

SUBCAPÍTULO III
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 26. Intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia

26.1[4] Los corredores de seguros pueden utilizar sistemas de comunicación a distancia para intermediar productos de seguros cuya contratación sea individual o grupal, de acuerdo con la autorización conferida por el Registro. Se entienden comprendidos en la modalidad a distancia los sistemas de telefonía, internet u otros análogos que permiten a los corredores de seguros acceder de modo no presencial a los contratantes y/o asegurados potenciales, para intermediar sus productos. Se incluye la comercialización a través de redes sociales y sistemas de comparadores de precio.

26.2 Cuando un corredor de seguros utilice sistemas de comunicación a distancia está obligado a identificarse como tal ante los contratantes y/o asegurados potenciales.

26.3 La utilización de sistemas a distancia debe garantizar que la información que los corredores de seguros proporcionen a los contratantes y/o asegurados potenciales, cumplan con el principio de transparencia establecido en la normativa vigente. Asimismo, la información brindada por los contratantes potenciales y/o asegurados potenciales a través de dicho mecanismo debe ser conservada en los soportes necesarios que permitan su verificación posterior, así como la debida identificación del contratante potencial y/o asegurado potencial.

26.4 El corredor de seguros debe comunicar a la Superintendencia su intención de iniciar la intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia. La comunicación debe remitirse con una anticipación no menor a quince (15) días del inicio del uso de sistemas de comunicación a distancia.

Artículo 27. Condiciones aplicables[5]

27.1 Los corredores de seguros son responsables frente a los contratantes, asegurados, beneficiarios y ante la Superintendencia por el cumplimiento de las disposiciones establecidas y medidas de seguridad destinadas a garantizar la conservación de la información y a evitar su transferencia o divulgación a personas no autorizadas.

27.2 Los corredores de seguros deben cumplir con las medidas de seguridad de la información que emite esta Superintendencia y son responsables de implementar un soporte adecuado para obtener, conservar y resguardar la información brindada al potencial asegurado y su aceptación para la contratación del seguro elegido, lo que incluye las grabaciones de video y/o de voz u otro mecanismo que pudieran haberse requerido, conforme a la normatividad vigente. Los corredores de seguros deben implementar mecanismos de seguridad para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de

[4] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021
[5] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

la información en las diferentes fases del proceso de contratación. Previa identificación de la información crítica para los corredores de seguros, estos mecanismos como mínimo deben incluir la suscripción de acuerdos de confidencialidad entre las partes con acceso aquella información, la implementación de controles que restrinjan la posibilidad del acceso y cambios no autorizados en datos o sistemas informáticos, así como la elaboración copias de respaldo de dicha información.

27.3 Los corredores de seguros, al utilizar los sistemas de comunicación a distancia para la intermediación de seguros, deben cumplir con sus deberes y obligaciones contenidas en el párrafo 14.1 del artículo 14 y en el artículo 33 del presente Reglamento.

27.4 Los corredores de seguros que utilicen sistemas de comunicación a distancia para la intermediación de seguros son responsables directos de los perjuicios que se causen a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia que ellos cometan.

Artículo 28. Información mínima a brindarse en la intermediación de seguros [6]

28.1 Los corredores de seguros que utilicen sistemas a distancia deben indicar expresamente que se trata de una intermediación de seguros y brindar al contratante y/o asegurado potencial, como mínimo y dependiendo de los tipos de seguros ofrecidos, la siguiente información:

1. Identificación del corredor de seguros y del código en el registro.
2. Fecha de las propuestas de seguros y período de validez, este último, en caso resulte aplicable.
3. Características de los productos de seguros, indicando las principales coberturas ofrecidas, requisitos de aseguramiento, principales exclusiones.
4. Costo total a cargo del asegurado y forma de pago de la prima de cada producto de seguros.
5. Canales de orientación disponibles para consultas, reclamos y avisos de siniestro.
6. Forma de aceptación del seguro donde se verifique la elección de la empresa de seguros.
7. Plazo y forma para ejercer el derecho a arrepentimiento.
8. Plazo y forma de entrega de la póliza de seguro o del certificado de seguro elegida por el contratante y/o asegurado.

28.2 De aceptarse la propuesta, el corredor debe informar al contratante y/o asegurado potencial que debe suscribir la Carta de Nombramiento designándolo como corredor de seguros de la póliza contratada, la cual puede ser emitida conforme a lo indicado en el artículo 32 del presente Reglamento.

28.3 La carta de nombramiento puede ser remitida al corredor de seguros, a través de los mecanismos puestos a disposición del contratante, como correos electrónicos, aplicativos móviles o redes sociales siempre que hayan sido previamente informados y aceptados por el contratante y/o asegurado potencial. La carta de nombramiento que se remita a través de estos mecanismos debe identificar al contratante y/o asegurado potencial.

Artículo 29. Entrega o remisión de la póliza luego de la aceptación del seguro por el contratante[7]

29.1 Una vez que el contratante y/o asegurado acepte la oferta del seguro y designe al corredor de seguros, este debe presentar la solicitud a la empresa de seguros.

[6] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

[7] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

29.2 En el caso de los seguros masivos, cuando el contratante y/o asegurado acepten las condiciones, el contrato queda consensuado y las empresas de seguros se obligan en los términos y condiciones en que el corredor de seguros efectuó la oferta.

29.3 En el caso de seguros sujetos a evaluación o verificación previa, a que se refiere el párrafo 26.1 del artículo 26, los corredores de seguros deben informar al contratante o al asegurado, según corresponda, la forma y plazo en que se realizará tal procedimiento, así como el plazo en que se informará su resultado y sus efectos en las condiciones de contratación del seguro, debiendo dejar constancia de ello en la información que se proporcione al momento de realizar la oferta o promoción del seguro a través del uso de sistemas a distancia.

29.4 El corredor de seguros debe tramitar oportunamente la puesta a disposición o remisión al contratante de la póliza de seguro o el certificado de seguro, según corresponda, con la finalidad de que en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación del seguro por la empresa de seguros cumpla en remitirla a través de medios físicos o utilizando medios electrónicos, lo que comprende el uso de las pólizas de seguro y certificados de seguro electrónicos.

Artículo 30. Registro y archivo de los datos relacionados con la intermediación de pólizas de seguro[8]

30.1 La información señalada en el artículo 28 debe ser registrada íntegramente, debiéndose informar sobre este registro al contratante y/o asegurado potencial. La información contenida en los soportes tecnológicos utilizados debe encontrarse a disposición del contratante, en caso finalmente este acepte la contratación del seguro, y de la Superintendencia, cuando así lo requiera.

30.2 Las declaraciones efectuadas por el contratante y/o asegurado mediante la utilización de sistemas de comercialización a distancia forman parte del contrato de seguro.

Artículo 31. Derecho de arrepentimiento

31.1 La intermediación a través de sistemas de comunicación a distancia está sujeta al "Derecho de Arrepentimiento" establecido en la Ley del Contrato de Seguro.

31.2 Para el ejercicio del derecho de arrepentimiento, el corredor de seguros es responsable de informar al contratante y/o asegurado, según corresponda, al momento de la contratación, que cuenta con un plazo para ejercer su derecho de arrepentimiento para resolver el contrato, sin expresión de causa ni penalidad alguna, siempre que no sea condición para contratar operaciones crediticias, dejando constancia expresa de dicha comunicación. Se debe considerar al menos la siguiente información:

1. El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el contratante o asegurado reciba o tenga a su disposición la póliza, nota de cobertura provisional o certificado de seguro correspondiente.
2. Los canales y procedimientos con los que cuenta el contratante y/o asegurado para ejercer el derecho de arrepentimiento, ya sea ante la empresa de seguros o ante los corredores de seguros. Dichos canales y procedimientos deben considerar al menos aquellos que fueron utilizados para la contratación del seguro.

[8] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

3. En caso el contratante o asegurado ejerza su derecho de arrepentimiento luego de haber pagado el total o parte de la prima, los corredores de seguros deben iniciar las gestiones ante la empresa de seguros para la devolución de la prima pagada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego del aviso del contratante o asegurado sobre el ejercicio de este derecho.

31.3 El contratante o asegurado, según se trate de un seguro individual o grupal, puede hacer uso del derecho de arrepentimiento en tanto no haya utilizado ninguna de las coberturas y/o beneficios otorgados por el contrato de seguro.

SUBCAPÍTULO IV
ASPECTOS OPERATIVOS Y SEGMENTACIÓN DE CORREDORES

Artículo 32. Carta de Nombramiento

32.1 La representación del contratante y/o asegurado frente a la empresa de seguros se instrumentaliza a través de la firma de la carta de nombramiento a favor del corredor de seguros. Dicho documento faculta al corredor para realizar actos administrativos de representación, mientras no exista revocación de su nombramiento o el corredor no haya rechazado el otorgamiento de la carta de nombramiento. La carta de nombramiento no faculta a realizar actos de disposición. Entre los actos que puede realizar el corredor de seguros en representación del contratante y/o asegurado, previa coordinación y con su autorización, están los siguientes:

1. Gestionar la solicitud del seguro, firmando para tal efecto la solicitud respectiva.
2. Solicitar y/o aceptar las renovaciones de las pólizas de seguros.
3. Solicitar modificaciones a las pólizas de seguros.
4. Presentar la documentación correspondiente para solicitar la cobertura del seguro en caso de siniestros.
5. Presentar reclamos relacionados con las pólizas de seguros intermediadas.
6. Designar al ajustador de siniestros, en caso corresponda.

32.2 La carta de nombramiento acredita al corredor de seguros el derecho a percibir la comisión por la intermediación del contrato de seguro. Se presume la vigencia de la carta de nombramiento otorgada en favor de un corredor de seguros mientras el contratante y/o asegurado no otorgue una nueva carta de nombramiento a favor de un corredor de seguros distinto o la haya revocado. Asimismo, en el caso de renovaciones de pólizas, en tanto no se emita una nueva carta de nombramiento o no se haya revocado la anterior, se entenderá que esta continúa vigente.

32.3[9] En caso el corredor de seguros rechace el otorgamiento de una carta de nombramiento por parte del contratante y/o asegurado, o decida no continuar con la prestación de sus servicios, el documento que contiene tal decisión debe ser notificado simultáneamente a la empresa de seguros y al contratante y/o asegurado, según corresponda.

32.4 La carta de nombramiento debe contener un anexo en el que se señalen las obligaciones de los corredores de seguros señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, dicho anexo debe incluir información sobre la póliza de responsabilidad civil a que se refiere el presente Reglamento. El anexo debe ser entregado al contratante y/o asegurado.

[9] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

32.5[10] El Anexo I adjunto al presente Reglamento contiene un modelo de carta de nombramiento que debe ser entregado al contratante y/o asegurado. Los corredores de seguros pueden presentar una carta de nombramiento con formato distinto al modelo antes indicado, siempre y cuando consignen la información establecida. No se requiere una nueva carta de nombramiento para cada renovación del seguro, en tanto se mantenga la designación del corredor de seguros.

32.6[11] La carta de nombramiento puede ser pactada utilizando el sistema de comunicación a distancia, aplicando las medidas indicadas en el párrafo 28.3 del artículo 28 del presente Reglamento."

Artículo 33. Actuación del corredor en caso de siniestro

33.1 El corredor de seguros asesora a su cliente para formular y presentar la solicitud de cobertura del siniestro, adjuntando todos los documentos necesarios, en el plazo y forma prevista en la póliza de seguros, en la Ley del Contrato de Seguro y la normatividad emitida por la Superintendencia.

33.2. El deber de asesoría para la gestión de la indemnización en caso de siniestro, comprende por lo menos lo siguiente:

1. Atender al contratante y/o asegurado en cuanto tome conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
2. Dar aviso del siniestro en los plazos establecidos en la póliza de seguros y la normatividad vigente.
3. Informar al asegurado sobre su obligación de evitar acciones que puedan perjudicar las investigaciones relativas a la ocurrencia del siniestro, salvo que estas sean efectuadas para prevenir el incremento, propagación o procurar la disminución de los daños en el objeto asegurado, advirtiéndole acerca de las consecuencias de la inobservancia de esta obligación. Asimismo, debe informar al asegurado sobre las disposiciones de Defensa Civil sobre el particular.
4. Apoyar al contratante, asegurado y/o beneficiario en la preparación de la documentación para solicitar la cobertura del seguro y hacerle seguimiento hasta que sea satisfecho el derecho del asegurado a la indemnización, estando facultado para solicitar a la empresa de seguros información relativa a los avances en el proceso de liquidación y pago del siniestro e informar periódicamente a su cliente acerca de ello.
5. En caso el siniestro sea rechazado, debe solicitar a la empresa de seguros el sustento correspondiente e informar al contratante y/o asegurado. En caso el contratante y/o asegurado no esté de acuerdo con la decisión de la aseguradora, debe asesorarlo en la tramitación del reclamo ante las instancias correspondientes.
6. Los corredores de seguros deben establecer procedimientos para el trámite de atención de siniestros que contemplen alertas sobre los plazos que tiene el contratante, asegurado o beneficiario para remitir la información completa a la empresa de seguros.
7. Para efectos del seguimiento de la solicitud de cobertura del siniestro, el corredor debe considerar que la empresa de seguros tiene un plazo de treinta (30) días, desde que recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguros, para pronunciarse sobre el siniestro. En caso la empresa de seguros, una vez consentido el siniestro, no efectúe el pago que corresponda en el plazo de treinta (30) días establecido en el Reglamento de Siniestros, el corredor de seguros debe asesorar al contratante y/o asegurado sobre el pago de los intereses moratorios que le corresponden y formular la solicitud respectiva a la empresa de seguros.

[10] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021
[11] Modificado por Resolución SBS No. 277-2021 con vigencia a partir del 02.02.2021

Artículo 34. Comisiones y honorarios

34.1 La determinación de las comisiones por la intermediación en la contratación de seguros u honorarios profesionales por asesorías prestadas, sus formas de pago y demás condiciones, se realiza de conformidad con los convenios que libremente celebren los corredores con las empresas de seguros. Lo mismo es aplicable a la intermediación y asesoría de seguros obligatorios y aquellos que se contraten en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 y normas modificatorias o ley que la sustituya), salvo que sus normas específicas establezcan un tratamiento diferente.

34.2 Los corredores de seguros deben documentar los servicios que originan sus comisiones u honorarios.

34.3 Los corredores de seguros no pueden reconocer comisiones de intermediación utilizando modalidades o canales distintos a los contemplados en el presente Reglamento.

34.4 Las empresas de seguros no pueden pagar comisiones u honorarios a personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro o corredores de seguros cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada. Cuando el registro de un corredor de seguros se encuentre suspendido o cancelado, se debe considerar lo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.

34.5 Los corredores de seguros no pueden ceder o compartir comisiones de intermediación u otorgar algún tipo de beneficio, directa o indirectamente, a los directivos, funcionarios o trabajadores de los contratantes de seguros, así como tampoco con terceros distintos de los señalados, salvo que se trate que dichos terceros sean corredores de seguros y se cuente con un convenio de intermediación conjunta. Lo anteriormente señalado no aplica a aquellos descuentos en comisiones que el corredor otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la condición de contratantes.

Artículo 35. Referenciación de clientes

35.1 Los corredores de seguros podrán celebrar contratos de referenciación de clientes con personas o empresas que únicamente refieran o presenten clientes potenciales a los corredores de seguros, sin realizar ninguna labor de intermediación. Dichos referenciadores se encuentran prohibidos de realizar cualquier actividad de intermediación y/o asesoría de seguros contenida en el artículo 13 del presente Reglamento, bajo responsabilidad del corredor de seguros con quien suscribe el contrato de referenciación de clientes. Es responsabilidad de los referenciadores cumplir con las normas relacionadas a la protección y tratamiento de los datos personales y cualquier otra normativa que les sea aplicable.

35.2 Los corredores de seguros deben llevar un registro de los contratos celebrados con referenciadores, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de cada referenciador, con sus clientes referenciados
2. Identificación de los clientes referenciados, considerando:
    a) Número de póliza
    b) Riesgo asegurado
    c) Importe de la prima
    d) Remuneración calculada para el referenciador.

35.3 Los contratos celebrados con los referenciadores deben estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de las partes del contrato.
2. Obligaciones de las partes, con especial detalle de las correspondientes a los referenciadores.

3. Prohibición de realizar actividades de intermediación de seguros por parte del referenciador.
4. Sistema de remuneraciones establecido para los referenciadores.

35.4 Lo señalado en el artículo 34 no resulta aplicable a la remuneración que perciban los referenciadores. Asimismo, los corredores de seguros deben remitir la información que establezca la Superintendencia, para efectos de la debida identificación de los referenciadores.

35.5 Los corredores de seguros no pueden utilizar la figura de referenciadores cuando los potenciales contratantes se encuentren bajo el marco de las normas de contratación de seguros establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 y normas modificatorias o ley que la sustituya) y su Reglamento.

35.6 Los corredores de seguros deben enviar una comunicación con los datos del referenciador al contratante. El contratante debe dar su conformidad sobre dicho referenciador, utilizando cualquier medio de comunicación que sea verificable. Dichas comunicaciones deben estar a disposición de la Superintendencia.

35.6 Los corredores de seguros pueden firmar contratos de referenciación con otros corredores de seguros, para lo cual ambos deben cumplir con todas las obligaciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36. Segmentación de corredores de seguros

36.1 A los corredores de seguros se les aplica un criterio de segmentación sobre la base de los ingresos operativos anuales obtenidos en los dos últimos ejercicios.

36.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran ingresos operativos:

1. En el caso de personas naturales, al total de ingresos anuales que perciban por el desarrollo de su actividad como corredores de seguros, tales como comisiones de intermediación, honorarios por servicios, asesorías y otros similares.
2. En el caso de empresas corredoras de seguros, a la sumatoria de los ingresos anuales de las cuentas del rubro 57 “Ingresos por Servicios y Otros” del Capítulo IV, Descripción y Dinámica del Plan de Cuentas del Sistema de Seguros aplicable a los corredores de seguros, con excepción de la cuenta 5709 “Ingresos Diversos”.

36.3. Se determina el segmento considerando el período de mayores ingresos. Se revisa la segmentación cada dos (2) años, en la oportunidad en la que se cuente con nueva información financiera anual disponible. La ubicación en cada segmento será definida el 30 de junio de cada periodo a evaluar.

36.4. La segmentación a que se refiere el presente artículo tiene los siguientes límites:

Segmento 1	Ingresos anuales mayores a 10 millones de soles
Segmento 2	Ingresos anuales mayores a 1 hasta 10 millones de soles
Segmento 3	Ingresos anuales menores de 1 millón de soles

36.5 Cuando las disposiciones emitidas por la Superintendencia no se refieran algún segmento en particular, se entiende que su contenido aplica a todos los corredores de seguros, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 37. Transferencia de cartera

37.1 Los corredores de seguros deben comunicar a la Superintendencia las transferencias de cartera de asegurados a otro corredor de seguros, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia, adjuntando la siguiente información:

1. En caso de tratarse de una empresa corredora de seguros, copia certificada del Acta de la sesión de Directorio u órgano equivalente, en donde conste el acuerdo que aprueba la transferencia de la cartera correspondiente.
2. Contrato de transferencia de cartera que incorpore la identificación y descripción de la cartera de asegurados que se transfiere, la información referida al ramo, fecha de inicio y término de cada póliza, estado de pago de la prima, siniestros por pagar por parte de las empresas de seguros.
3. Derechos y obligaciones de las partes respecto de dicha transferencia.
4. Constancia que acredite la comunicación a los contratantes y/o asegurados respecto del corredor de seguros que se hará cargo de la gestión de la póliza de seguro, señalando expresamente su derecho de modificar la carta de nombramiento a efectos de nombrar a otro corredor de seguros.
5. Algún otro hecho de importancia aplicable a la cartera transferida.

37.2 En tanto el contratante y/o asegurado no revoque la carta de nombramiento otorgada al cedente de la cartera corredor de seguros se entiende que esta se mantiene vigente a favor del cesionario.

SUBCAPÍTULO V
GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 38. Gobierno Corporativo

38.1 Las empresas corredoras de seguros pertenecientes al Segmento 1 deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de sus órganos de gobierno. En ese sentido, deben observar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, según lo indicado en el presente artículo. Asimismo, la mención al Directorio está referida al órgano equivalente, en caso la empresa corredora de seguros no esté obligada a contar con un Directorio.

38.2 El marco de gobierno corporativo debe incorporar los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

38.3 El Reglamento del Directorio a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe contener, como mínimo:

1. Las funciones y responsabilidades del presidente del Directorio y de sus miembros.
2. Políticas y procedimientos para prevenir, detectar, manejar y revelar los conflictos de intereses de los directores.
3. Políticas y procedimientos para informar al Directorio sobre las comunicaciones de la Superintendencia.
4. Criterios de idoneidad técnica y moral para la selección de la plana gerencial.
5. En caso lo permita el estatuto, las políticas y lineamientos para la realización de sesiones de Directorio no presenciales a través de medios de comunicación que permitan la adopción de acuerdos y garanticen su autenticidad.
6. En caso el Directorio haya acordado una autoevaluación de su desempeño, los criterios utilizados para dicha autoevaluación.

38.4 Entre las responsabilidades del Directorio a que se refiere el artículo 7 del Reglamento del Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Establecer los principales objetivos y metas de las empresas corredoras de seguros y aprobar su estrategia.
2. Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna.
3. Seleccionar una plana gerencial con idoneidad técnica y moral, que actúe conforme al desarrollo de los negocios y operaciones, así como evaluar su desempeño.
4. Aprobar el sistema de apetito por el riesgo.
5. Establecer las políticas y medidas necesarias para que cuenten con una adecuada conducta de mercado en su estrategia de negocio.
6. Establecer la cultura y valores corporativos, así como los criterios de responsabilidad profesional.

38.5 La Declaración de Cumplimiento del Directorio a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Gobierno Corporativo debe señalar, como mínimo:

1. Que el directorio conoce los estándares previstos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, así como sus responsabilidades.
2. Que cumplen con los principios y lineamientos establecidos en materia de gobierno corporativo; que el directorio comprende la naturaleza y el nivel de riesgos asumidos.
3. Que cuentan con una gestión de riesgos consistente con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios, con las excepciones de posibles deficiencias identificadas y comunicadas en la declaración.
4. Que el directorio haya requerido a la gerencia que las políticas, procesos y controles ejecutados por la gerencia, incluyendo una adecuada gestión de riesgos, sean consistentes con la estrategia, así como con los niveles de apetito y límites de riesgo.

38.6 Entre las responsabilidades de la gerencia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Gobierno Corporativo se deben considerar, como mínimo, las siguientes:

1. Asegurar que las actividades sean consistentes con la estrategia de negocio, el sistema de apetito por el riesgo y la cultura y valores corporativos.
2. Implementar una gestión integral de riesgos conforme a las disposiciones del Directorio.
3. Informar al Directorio, al menos trimestralmente, sobre la marcha económica.
4. Implementar las medidas que sean necesarias para contar con una adecuada conducta de mercado, así como como informar periódicamente al Directorio sobre dicha implementación.

Artículo 39. Aplicación de disposiciones de Gobierno Corporativo a otros corredores de seguros

La Superintendencia puede requerir el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior a las empresas corredoras de seguros pertenecientes al segmento 2, para lo cual se otorga un plazo de adecuación concordante al tamaño y nivel operaciones.

Artículo 40. Políticas y procedimientos

40.1 Las empresas corredoras de seguros, independientemente del segmento al que pertenezcan, deben implementar políticas y procedimientos respecto a:

1. La información sobre sus servicios a los potenciales contratantes de seguros.
2. La asesoría, contratación y gestión del seguro en todas sus etapas.
3. Adecuadas prácticas de negocio en su relación con los contratantes y asegurados, respecto de la intermediación de productos de seguros, la transparencia de información y la gestión de reclamos y requerimientos.

4. La gestión de siniestros.

40.2 Dichas políticas y procedimientos deben ser recogidos en un documento que debe contar con la aprobación del órgano competente y encontrarse a disposición de la Superintendencia.

40.3 Los corredores de seguros que sean personas naturales deben contar con políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las normas que rigen su actividad, entre ellas:
1. La información sobre sus servicios a los potenciales contratantes de seguros.
2. La asesoría, contratación y gestión del seguro en todas sus etapas.
3. Adecuadas prácticas de negocio en su relación con los contratantes y asegurados, respecto de la intermediación de productos de seguros, la transparencia de información y la gestión de reclamos y requerimientos.
4. La gestión de siniestros.

40.4 Este requerimiento es proporcional al nivel de operaciones del corredor de seguros.

SUBCAPÍTULO VI
GESTIÓN DE CONDUCTA DE MERCADO

Artículo 41. Transparencia de información a los contratantes y/o asegurados potenciales

41.1 El corredor de seguros debe informar al contratante y/o asegurado potencial sobre la asesoría y representación para realizar actos de administración de la cobertura contratada, así como del servicio posterior mientras la cobertura permanezca vigente y, en general, cumplir con las obligaciones definidas para un adecuado comportamiento de la empresa según lo dispuesto en la normativa vigente.

41.2 Respecto de cada propuesta que se presente al contratante y/o asegurado potencial, los corredores de seguros deben informar lo siguiente:
1. La empresa de seguros que ofrece la cobertura.
2. El tipo de contrato de seguro ofrecido (individual o grupal).
3. Coberturas y exclusiones del producto de seguros, en especial aquellas limitaciones de cobertura o exclusiones significativas o inusuales, así como las fechas de inicio y fin de vigencia.
4. Existencia de cláusulas de garantía.
5. El monto de la prima comercial, forma de pago, fechas de pago y las consecuencias del incumplimiento o del retraso en el pago.
6. La existencia e importe o porcentaje de coaseguro, franquicias y deducibles.
7. Requisitos señalados en la póliza para solicitar la cobertura y sus beneficios, así como todo aquello que podría ocasionar una limitación significativa o la pérdida del derecho a la indemnización, establecidos en el producto de seguros, la Ley del Contrato de Seguro o en la normatividad emitida por la Superintendencia.

41.3 El corredor de seguros debe acreditar su independencia respecto de la empresa de seguros o informar al contratante y/o asegurado sobre la existencia de alguna posible vinculación con ella, distinta a las mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento, las cuales imposibilitan la participación del corredor.

41.4 Los corredores de seguros deben incorporar en el expediente (físico o electrónico) del contratante y/o asegurado el sustento que acredite que la información de los productos fue brindada y la confirmación de su elección.

Artículo 42. Atención de reclamos[12]

42.1 A las empresas corredoras de seguros pertenecientes a los segmentos 1 y 2 se les aplica las siguientes disposiciones del Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos, aprobado por Resolución SBS N° 04036-2022:

1. Artículo 4, con excepción del párrafo 4.7. Para determinar las disposiciones vinculadas a los canales puestos a disposición de los usuarios para la presentación de reclamos, aplica el numeral 1 del párrafo 42.4 del presente artículo.
2. Párrafo 7.1 del Artículo 7.
3. Párrafo 8.2 del artículo 8.
4. Artículos 9, 11, y 14, con excepción del párrafo 14.3.
6. Párrafo 16.1 del artículo 16. La información sobre las estadísticas de reclamos se remite en archivo Excel, a través de la Plataforma Electrónica de Supervisión o del medio que determine la Superintendencia, con los campos señalados en el Anexo N° 2 del Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos.
7. Literal c) y d) del párrafo 18.2 del artículo 18.

42.2 Los corredores de seguros pertenecientes al segmento 3 deben registrar los reclamos de acuerdo a lo señalado en párrafo 4.5 del Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos, y mantener los sustentos de su atención a disposición de la Superintendencia.

42.3 Adicionalmente, todos los corredores de seguros deben:

1. Trasladar el reclamo relacionado al producto contratado por el asegurado a la empresa de seguros, si el reclamo es contra esta última, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
2. En caso el corredor de seguros interponga un reclamo en representación del asegurado, debe entregar al asegurado la constancia de presentación del reclamo emitida por la empresa de seguros, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la recepción de la constancia y realizar el seguimiento de la oportunidad de la respuesta al asegurado.

42.4 Los corredores de seguros pertenecientes a todos los segmentos deben cumplir con lo siguiente:

1. Poner a disposición de los contratantes y/o asegurados potenciales como mínimo uno de los siguientes canales de recepción de reclamos:
   a) Red de oficinas de atención al público, en caso cuenten con estas.
   b) Vía telefónica; o
   c) Canales digitales (correo electrónico, página web, aplicación de dispositivos móviles, entre otros.)
2. Aplicar los plazos de atención señalados en el Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos.
3. Entregar una copia del reporte a que se hace referencia en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos.
4. Mantener la constancia de la notificación de la respuesta al reclamo.

Artículo 43. Otras disposiciones aplicables en la gestión de conducta de mercado[13]

Las empresas corredoras de seguros del segmento 1 deben contar con un oficial de conducta de mercado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros. Las demás disposiciones del referido Reglamento son de aplicación a todos los segmentos de corredores de seguros, en lo que resulte pertinente.

[12] Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 4036-2022, vigente desde el 01.01.2024.
[13] Artículo modificado mediante Resolución SBS N° 4143-2019 y vigente desde el 10.03.2020

SUBCAPÍTULO VII
DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES E INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 44. Registro de contratos intermediados

Los corredores de seguros deben mantener un registro actualizado de los contratos de seguros intermediados, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Código interno de registro del contrato.
2. Razón social de la empresa de seguros.
3. Número de la póliza de seguros o del certificado de seguros, según corresponda.
4. Riesgo y modalidad de seguros.
5. Identificación del contratante, del asegurado y del beneficiario si lo hubiere, así como la información sobre su documento de identidad, domicilio y teléfono.
6. Fecha de la solicitud de seguro, de la aceptación por parte de la empresa de seguros, de la entrega de la póliza (física o electrónica) al contratante y/o asegurado y periodo de vigencia de la póliza de seguros.
7. Monto de la suma asegurada de la cobertura principal.
8. Monto de la comisión de intermediación.
9. Estado del pago de la prima del seguro.
10. Fecha de renovación de la póliza, cuando corresponda.
11. Fecha del siniestro, cuando corresponda.
12. Fecha del aviso del siniestro al corredor de seguros, cuando corresponda.
13. Fecha del aviso de siniestro a la empresa de seguros, cuando corresponda.
14. En caso no intervenga ajustador, fecha en la que la aseguradora recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguro para el proceso de liquidación del siniestro.
15. En caso intervenga ajustador, fecha en la que el ajustador recibió la documentación e información completa exigida en la póliza de seguro para el proceso de liquidación del siniestro.
16. Fecha en la que la aseguradora declaró consentido el siniestro.
17. Fecha en la que la empresa de seguros efectuó el pago del siniestro.

Artículo 45. Expediente del contratante y/o asegurado

Los corredores de seguros deben contar con un expediente físico o virtual por cada contratante y/o asegurado, el cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Copia de la carta de nombramiento y anexo suscrita por el contratante y/o asegurado.
2. Copia de las pólizas de seguros intermediadas.
3. Solicitudes de seguros correspondientes a cada una de las pólizas intermediadas.
4. Información brindada para efectos de la elección de la póliza de seguros.
5. Acreditación de la elección de la póliza de seguros contratada.
6. Comunicaciones con el contratante y/o asegurado relacionadas con las pólizas contratadas, obligación de pago de primas, cambios en el estado de la materia asegurada y otros aspectos relacionados.
7. Comunicaciones con la empresa de seguros que acrediten el seguimiento de la cobertura otorgada como son: la agravación del riesgo, la actualización de los valores asegurados, entre otros.
8. Comunicaciones sobre avisos de los siniestros y documentación presentada a la empresa de seguros para su pago, cuando corresponda.

9. Comunicaciones sobre el pago de la indemnización o rechazo de las empresas de seguros.
10. Reclamos presentados por contratantes y/o asegurados en contra del corredor de seguros.

Artículo 46. Información a la Superintendencia
46.1 Los corredores de seguros deben proporcionar información a la Superintendencia considerando el segmento al que pertenezcan y cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

46.2 La periodicidad de la información será trimestral, semestral o anual. El plazo para la remisión de la información trimestral o semestral será de treinta (30) días de siguientes de terminado el trimestre o semestre correspondiente. Para el caso de la información anual, el plazo para la remisión será de sesenta (60) días luego terminado el ejercicio.

46.3 Los corredores de seguros personas naturales que operan como corredores exclusivos de una empresa corredora de seguros quedan exentos de esta obligación en tanto la relación laboral se mantenga.

SUBCAPÍTULO VIII
AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 47. Contratación de sociedades de auditoría
47.1 Las empresas corredoras de seguros con ingresos operativos anuales superiores a las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deben contratar sociedades de auditoría externa inscritas y habilitadas en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE), a cargo de la Superintendencia, para que realicen exámenes sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales, incluyendo la evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa. Para efectos del cálculo, el valor de la UIT es el que corresponde al ejercicio por auditar.

47.2 El informe del auditor conteniendo la opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales, así como el Informe sobre la evaluación del sistema de control interno, deben remitirse a la Superintendencia dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores al cierre del ejercicio económico.

Artículo 48. Contenido mínimo del contrato con las sociedades de auditoría
Los contratos suscritos con las sociedades de auditoría deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La fecha de inicio del trabajo de auditoría externa.
2. El alcance del examen y el contenido de los informes a ser presentados por los auditores externos deben considerar lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) aprobadas por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, las disposiciones del presente Reglamento y otras normas aplicables a los corredores de seguros.
3. El plazo de entrega de los informes.
4. La obligación de la sociedad de auditoría de poner a disposición de esta Superintendencia los papeles de trabajo y cualquier otra documentación de respaldo de los informes que emita y, de ser el caso, sustentar el informe respectivo a simple requerimiento de esta Superintendencia.
5. La obligación de la sociedad de auditoría de participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia, el Directorio de la empresa, su plana gerencial y/o su auditor interno, en caso corresponda.

Artículo 49. Alcance mínimo de auditoría

49.1 Como parte del alcance de la auditoría externa a los estados financieros anuales se debe considerar, como mínimo, la revisión de lo siguiente:

1. Rubro 57 "Ingresos por servicios y otros"
2. Rubro 47 "Gastos de administración"
3. Reconocimiento de ingresos y los egresos
4. Fusión y/o escisión con empresas
5. Compra de activos y/o negocio
6. Constitución de consorcios y/ o Joint Venture

49.2 La evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa debe contener, como mínimo, la revisión al proceso de cierre contable, así como de los procesos significativos relacionados a las principales cuentas contables.

Artículo 50. Informe sobre el sistema de control interno

50.1 El informe sobre el sistema de control interno forma parte del componente de control en la gestión integral de riesgos, centrándose en el objetivo de información, fundamentalmente de tipo contable y financiera.

50.2 El informe sobre el sistema de control interno contable debe considerar, por lo menos, lo siguiente:

1. Evaluación del sistema de control interno en el ámbito de la auditoría externa, la cual debe consignar el detalle de las deficiencias encontradas, análisis de su origen y recomendaciones para superarlas, incidiendo principalmente en las áreas críticas de la empresa corredora de seguros.
2. Evaluación de los sistemas de información de la empresa en el ámbito de la auditoría externa, que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la empresa para su adecuada gestión y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que se remite a la Superintendencia.
3. Grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Auditoría Interna, de corresponder, la Superintendencia y las Sociedades de Auditoría.

Artículo 51. Dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros

51.1 El dictamen de los estados financieros debe contener la opinión de la sociedad de auditoría respecto de la razonabilidad de los estados financieros, los cuales son preparados de acuerdo con las disposiciones contables aplicables a los corredores de seguros emitidas por la Superintendencia y, en caso de existir situaciones no previstas en dichas normas, por lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

51.2 Si hubieran calificaciones al dictamen, estas deben presentarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por las NIA vigentes en el Perú y ser comunicadas a la Superintendencia de manera oportuna.

51.3 Los formatos de los estados financieros que acompañan al dictamen deben ser iguales a los formatos incluidos en el Plan de Cuentas aprobado por la Superintendencia.

CAPITULO III
DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Actividades de los auxiliares de seguros
52.1 Los auxiliares de seguros son personas naturales o jurídicas que poseen conocimientos técnicos en seguros y cuentan con autorización de la Superintendencia para realizar actividades como ajustadores de siniestros o peritos de seguros. Su opinión es objetiva e independiente y no obliga a las partes del contrato de seguros.

52.2 El gerente general de las empresas auxiliares de seguros debe ser un auxiliar hábil en el Registro, con autorización para efectuar ajustes y/o peritajes de seguros en la especialidad de la persona jurídica. La empresa auxiliar de seguro puede operar en otras especialidades en las que su gerente general no tenga autorización, siempre que cuente con un auxiliar exclusivo autorizado en ellas.

Artículo 53. Utilización de los servicios de terceros
53.1 Los ajustadores de siniestros pueden utilizar los servicios de personas naturales o jurídicas que no tengan la condición de auxiliar de seguros, pero que debido a su profesión y especialidad, les prestan servicios técnicos necesarios o vinculados a sus actividades de ajuste o liquidación del siniestro. El ajustador de siniestros puede sustentar sus informes, ajustes y liquidaciones en el análisis efectuado o la opinión vertida en los informes técnicos emitidos por dichos terceros, asumiendo plenamente la responsabilidad frente al contratante, asegurado, beneficiario y empresa de seguros.

53.2 Las mencionadas personas actúan bajo la responsabilidad del ajustador de siniestros al cual prestan servicios, lo cual será consignado en el contrato que puedan suscribir, el que debe estar a disposición de la Superintendencia.

53.3 Los peritos de seguros pueden utilizar los servicios de terceras personas para el desarrollo de sus actividades asumiendo plenamente la responsabilidad frente a la empresa de seguros. Los peritos de seguros no pueden suscribir informes de ajuste de siniestros.

Artículo 54. Información a la Superintendencia
54.1 Los auxiliares de seguros deben proporcionar la información a la Superintendencia cuyo detalle será señalado en norma de carácter general.

54.2 La periodicidad de entrega será trimestral, semestral o anual. El plazo para la remisión de información trimestral o semestral es de treinta (30) días siguientes al término del periodo correspondiente. Para el caso de la información anual, el plazo de remisión es de sesenta (60) días, luego de terminado el ejercicio.

54.3 Las personas naturales que sean auxiliares de seguros y que dependan laboralmente de una empresa de peritaje o ajustadora de siniestros, quedan exentos de esta obligación en tanto la relación laboral se mantenga.

SUBCAPÍTULO II
AJUSTADORES DE SINIESTROS

Artículo 55. Funciones de los ajustadores de siniestros
55.1 Los ajustadores de siniestros son profesionales cuya función es la de investigar las circunstancias

de la ocurrencia de los siniestros, determinando si este corresponde al riesgo asegurado y si, por las circunstancias en las que ocurrió, goza de la cobertura contratada en la póliza de seguros.

55.2 Sus funciones, en el marco de la Ley General, son:

1. Estimar el valor de los objetos asegurados antes de la ocurrencia del siniestro, en el caso de que este se encontrase cubierto por la póliza.
2. Examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro.
3. Calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza.
4. Establecer el monto de las pérdidas o daños amparados por la póliza.
5. Señalar el importe que corresponde indemnizar con arreglo a las condiciones de la póliza.
6. Establecer el valor del salvamento para deducirlo de la indemnización a cargo de la empresa de seguros.

55.3 El convenio de ajuste es el documento en el cual se establece el monto determinado como indemnización del siniestro o la prestación a cargo de la empresa de seguros en el marco del contrato de seguro. El convenio de ajuste solo puede ser firmado por un ajustador de siniestros, quien es responsable de su contenido.

55.4 La designación de los ajustadores de siniestros debe ser efectuada con el acuerdo de ambas partes del contrato de seguros, es decir, asegurado y empresa de seguros, ajustándose al procedimiento previsto en el Reglamento de Siniestros. Asimismo, el corredor de seguros designado por el contratante, puede nombrar al ajustador de siniestros en su representación siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Siniestros.

Artículo 56. Deberes y obligaciones de los ajustadores de siniestros

56.1 Los ajustadores de siniestros están obligados a:

1. Ejercer sus actividades con objetividad, imparcialidad y transparencia.
2. Realizar las actividades de inspección de los bienes afectados en forma directa y personal, recogiendo la información relevante, para obtener un conocimiento cierto de los hechos y de las consecuencias del siniestro. Cuando requiera de informes técnicos de especialistas, por la naturaleza del riesgo y del siniestro, puede utilizar los servicios de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento.
3. Cumplir con los plazos establecidos en la Ley del Contrato de Seguros y sus normas reglamentarias para emitir el informe de ajuste y liquidación del siniestro.
4. Entregar los informes que elabora de manera simultánea al asegurado y a la empresa de seguros, de acuerdo con el desarrollo del proceso de liquidación del siniestro.
5. Informar a la empresa de seguros que ha recibido la documentación e información requerida para el proceso de liquidación del siniestro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de dicha documentación e información.
6. Conservar evidencia documental del sustento de sus informes en el expediente del siniestro.
7. Informar a las partes de las dificultades que encuentre y que le impidan cumplir su función.

56.2 Para efectos de lo señalado en el numeral 4 del párrafo 56.1, el ajustador de siniestros debe implementar un sistema de entrega en forma simultánea, tanto al asegurado como a la empresa de seguros, de todos los informes que emita durante el proceso de liquidación de siniestros. Si la entrega de los informes es realizada en forma física, el cargo respectivo debe consignar la identificación del receptor y la fecha correspondiente. En caso se implemente un sistema de entrega electrónica, este debe permitir obtener la constancia de la recepción.

56.3 El ajustador de siniestros debe desarrollar un sistema que arroje señales de alerta respecto al conteo de los siguientes plazos:

1. Plazo para avisar a la empresa de seguros que ha recibido la documentación e información requerida para iniciar el proceso de liquidación del siniestro.
2. Plazos para la elaboración del informe o la solicitud de prórroga a la Superintendencia.
3. Otros plazos señalados en la normativa vigente.

56.4 Además de lo señalado, los ajustadores de siniestros deben tener a disposición de la Superintendencia manuales de políticas y procedimientos para la atención de siniestros utilizados para el desarrollo de sus actividades.

56.5 Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el literal c) de la Trigésima Disposición Final y Complementaria de la Ley General, los ajustadores de siniestros domiciliados en el territorio de un país con el cual Perú mantiene vigente un Tratado Internacional pueden suministrar en el Perú los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, para lo cual deben inscribirse en el Registro y cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el presente artículo.

56.6 Los ajustadores de siniestros no pueden realizar acciones, actividades u operaciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados, beneficiarios o a las empresas de seguros.

Artículo 57. Prohibiciones aplicables a los ajustadores de siniestros

57.1 Los ajustadores de siniestros están prohibidos de:

1. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para los que se requiere autorización distinta a la otorgada por la Superintendencia.
2. Utilizar en el ejercicio de sus funciones una denominación distinta a la que figura en la Resolución de inscripción emitida por la Superintendencia.
3. Asumir la representación de las empresas de seguros frente a los asegurados.
4. Recibir sumas de dinero u otro tipo de beneficio de alguna de las partes que tengan como objeto afectar la imparcialidad del ajustador en la emisión del informe o convenio de ajuste.
5. Participar en ajustes de siniestros cuando existan conflictos de intereses señalados en la normativa vigente.

57.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos señalados en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 58. Conflicto de intereses con ajustadores de siniestros

58.1 Con la finalidad de evitar conflictos de intereses, los ajustadores de siniestros se encuentran prohibidos de participar en operaciones de ajuste de siniestros en las siguientes situaciones:

1. Cuando han participado como perito de seguros del objeto asegurado.
2. Cuando estén vinculados al contrato de seguros como contratantes, asegurados, beneficiarios o endosatarios del contrato.
3. Cuando tuvieran un interés directo o indirecto, en razón de relación de negocios con la empresa de seguros y/o de reaseguros, el corredor de seguros, el asegurado, el contratante, el beneficiario, el endosatario, las personas afectadas o la propiedad de los bienes siniestrados.
4. Cuando el asegurado, el beneficiario o el endosatario del contrato de seguros sea cónyuge, conviviente o pariente del ajustador de seguros.
5. Cuando los accionistas mayoritarios de conformidad con la Ley General, así como directores o funcionarios de la empresa de seguros o del corredor de seguros sean cónyuges, convivientes o parientes del ajustador de seguros

58.2 Se considera parientes a aquellas personas comprendidas hasta el segundo grado de consanguinidad o el primer grado de afinidad.

58.3 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos señalados en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 59. Contratos de ajuste de siniestros suscritos con empresa de seguros

59.1 Los contratos o convenios que suscriban los ajustadores de seguros con las empresas de seguros deben considerar las siguientes condiciones:

1. Que su actuación se enmarca dentro de lo señalado por la Ley del Contrato de Seguro, el Reglamento de Siniestros y por el presente Reglamento, debiendo cumplir los plazos establecidos en la normativa.
2. Que su actuación es técnica, independiente e imparcial y que no se incluyen cláusulas que alteren estas condiciones.
3. Que no presenta ninguna incompatibilidad para el desarrollo de su labor como ajustador de siniestros.
4. Que los informes parciales o finales que prepare en el desarrollo de su labor deben ser presentados simultáneamente a la empresa de seguros y al contratante y/o asegurado, sin perjuicio del medio que se utilice para el envío de dichos informes.
5. Que, de ser necesario, presentará oportunamente el pedido de prórroga a la Superintendencia para terminar el informe de liquidación de siniestros.
6. Que no recibirá pagos de las empresas de seguros tendentes a favorecerlas con su opinión.
7. Que, en caso que la empresa de seguros le otorgue un bono o premio, deben existir causas objetivas para ello, como el cumplimiento de plazos en la entrega de informes, sin condiciones sobre los resultados del servicio.

59.2 Los ajustadores de siniestros deben comunicar a la Superintendencia sobre la suscripción de los contratos o convenios, dentro de los diez (10) días útiles de suscritos. Los contratos o convenios deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 60. Registro de informes de ajustes

Los ajustadores de siniestros deben mantener un registro de informes de ajuste y liquidación de siniestros, el cual debe estar a disposición de la Superintendencia y contener, como mínimo, la siguiente información respecto de cada ajuste encomendado:

1. Número de registro del informe.
2. Denominación social de la empresa de seguros.
3. Número de póliza de seguros.
4. Ramo o modalidad de seguros.
5. Identificación del contratante del seguro, del asegurado y del corredor de seguros.
6. Fecha de ocurrencia del siniestro.
7. Fecha de aviso del siniestro a la empresa de seguros, de corresponder.
8. Fecha de designación del ajustador.
9. Suma asegurada de la cobertura cuya indemnización haya sido solicitada.
10. Fechas de las solicitudes de aclaración o ampliación de la información relativa al siniestro, efectuada por el ajustador al asegurado, de ser pertinente.
11. Fecha en que el asegurado completa la información adicional requerida por el ajustador.
12. Fecha en que el ajustador informa a la empresa de seguros que ha recibido toda la información y documentación requerida para el proceso de liquidación del siniestro.
13. Monto estimado de la liquidación del siniestro.
14. Fecha de los informes de ajuste y liquidación del siniestro.

15. Fechas de la entrega de cada uno de los informes al asegurado y a la empresa de seguros.
16. Fecha de la prórroga solicitada a la Superintendencia y plazo otorgado, de corresponder.
17. Importe de la liquidación del siniestro o caso contrario sobre el rechazo de la cobertura.
18. Fecha de la emisión del convenio de ajuste, en caso el siniestro tenga cobertura.
19. Honorarios y otros pagos recibidos de las empresas de seguros.

Artículo 61. Expedientes de siniestros

Los ajustadores de siniestros deben mantener a disposición de la Superintendencia los expedientes de siniestros atendidos con la siguiente información mínima:

1. Fecha de aviso del siniestro, de corresponder.
2. Información sobre la póliza de seguro.
3. Comunicaciones cursadas con el contratante, el asegurado y/o el beneficiario, las que deben contener las fechas y cargos de recepción correspondientes, en caso de comunicaciones dirigidas a sus direcciones físicas señaladas en la póliza; o las confirmaciones de recepción, cuando se trate de comunicaciones enviadas a direcciones electrónicas.
4. Comunicación efectuada a la empresa de seguros que ha recibido toda la documentación e información requerida para iniciar el proceso de liquidación del siniestro, dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.
5. Informes de ajuste.
6. Sustento de haber entregado todos los informes de ajuste, sean estos parciales o finales, de forma simultánea a las partes, en las direcciones físicas o electrónicas que las partes hayan señalado en la póliza.
7. Convenio de ajuste, en caso corresponda, firmado por el asegurado.
8. Información sobre el rechazo del siniestro, de ser aplicable.

SUBCAPÍTULO III
PERITOS DE SEGUROS

Artículo 62. Funciones de los peritos de seguros

62.1 Los peritos de seguros son expertos que pueden desempeñarse como inspectores de riesgos, previsores de riesgo y/o inspector de averías, de manera individual o integral considerando todos los perfiles mencionados.

62.2 Sus funciones, en concordancia con la Ley General, son las siguientes:

1. Examinar y calificar un bien, una responsabilidad o una operación, como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto de que la empresa de seguros evalúe el riesgo se le solicita cubrir.
2. Alertar sobre la posibilidad de que ocurra un daño o una pérdida, recomendando las acciones para evitarlos o reducirlos.
3. Investigar los daños y las pérdidas, estimando su cuantía, así como el valor de los objetos siniestrados.

Artículo 63. Prohibiciones aplicables a los peritos de seguros

63.1 Los peritos de seguros están prohibidos de:

1. Realizar acciones que puedan perjudicar o perjudiquen a los contratantes, asegurados o a las empresas de seguros y/o reaseguros.
2. Ejercer sus funciones en riesgos o actividades para las que se requiere autorización distinta a la otorgada por esta Superintendencia.
3. Utilizar, en el ejercicio de sus funciones, una denominación distinta a la que figura en la

Resolución de inscripción emitida por la Superintendencia.

4. Asumir la representación de las empresas de seguros frente a los asegurados.

63.2 Las prohibiciones señaladas en el presente artículo son aplicables también a los profesionales y técnicos idóneos que les brindan servicios señalados en el artículo 53.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para efectos de la segmentación referida en el artículo 36 del presente Reglamento, la primera medición tomará como base los ingresos anuales obtenidos al 31 de diciembre de 2016 y 2017.

Segunda.- Los documentos e información requeridos a los corredores o auxiliares de seguros pueden mantenerse bajo su custodia en archivos electrónicos o físicos. Asimismo, resultan aplicables a los corredores y auxiliares de seguros las disposiciones establecidas en la Resolución SBS N° 5860-2009, norma que crea el Registro de Empresas especializadas en servicios de Microarchivos (REMA) y establece disposiciones referidas a la sustitución y conservación de archivos y plazo de conservación de libros y documentos.

Tercera.- Los corredores de seguros pueden comercializar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para lo cual deben firmar un contrato de comercialización con la empresa de seguros.

Asimismo, las empresas corredoras de seguros pueden comercializar el SOAT en lugares distintos de su Oficina Principal y oficinas, debiendo para ello existir un contrato de comercialización firmado con la empresa encargada de ofrecer el producto en el que se detalle las características de esta modalidad de comercialización, siendo las empresas corredoras de seguros responsables de todos los actos relativos relacionados con esta forma de comercialización, especialmente por los perjuicios que se puedan ocasionar a los contratantes del seguro, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia de dicha forma de comercialización."

Artículo Segundo.- El Anexo I "Modelo de carta de nombramiento" forma parte del Reglamento aprobado por el artículo primero y se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el numeral 8 del apartado C del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS Nº 348-95 y normas modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"8. Los intermediarios y auxiliares de seguros presentan el balance de comprobación de saldos y los estados financieros, cuyos formatos se incorporan al capítulo V del Plan de Cuentas, según las disposiciones que establezca la Superintendencia. En el caso de los corredores de seguros, la presentación de los estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, es aplicable a aquellos que cumplan con las condiciones establecidas por la Superintendencia.

La información remitida debe ser suscrita por el gerente general y el contador general, según las disposiciones que establezca la Superintendencia.

La remisión de información complementaria y los plazos de presentación correspondientes, serán reglamentados por esta Superintendencia mediante normas específicas".

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 1° y el literal c) del artículo 14 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 3199-2013 y modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1°.- Alcance
Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante las empresas, así como a los corredores de seguros, conforme al Reglamento Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros.

Asimismo, el reglamento resultará de aplicación supletoria en el caso de contratación de seguros obligatorios y de aquellos regulados por leyes especiales.

(…)

Artículo 14°.- Entrega de pólizas o certificados de seguro
La solicitud de seguro debe ser presentada a la empresa, al comercializador o al promotor de seguros, de ser el caso, y de no mediar rechazo de esta, dentro del plazo de quince (15) días, la empresa debe:
(…)
c. En caso de haber efectuado nombramiento a un corredor de seguros, la empresa de seguros debe enviar la póliza al corredor de seguros de manera simultánea al asegurado y/o contratante."

Artículo Quinto.- Derogar los artículos 6° y 7° del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado por la Resolución SBS N° 3202-2013.

Artículo Sexto.- Modificar el Anexo 3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS Nº 2755-2018, incorporando las siguientes infracciones:

I. INFRACCIONES LEVES

Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior	
32)	En el caso de los auxiliares de seguros, no actualizar la información sobre sus auxiliares exclusivos, en los plazos establecidos por la normativa vigente.
33)	Incumplir con la obligación de mantener los Registros de información de contratos intermediados e informes de ajuste establecidos en la normativa vigente y/o no mantener a disposición de la Superintendencia los sustentos de los mismos.
34)	Incumplimiento de empresas corredoras de seguros de brindar capacitación a su personal y promotores de venta requerida en la normativa vigente.
35)	No informar a la Superintendencia sobre la apertura, traslado y/o cierre de oficinas o no adjuntar la documentación o no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
36)	No adjuntar a la carta de nombramiento el anexo que señale las obligaciones como corredor de seguros, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

37)	Incumplir con las disposiciones referidas al Gobierno Corporativo de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de supervisión y control de los corredores y auxiliares de seguros.
38)	No comunicar o comunicar fuera del plazo, las modificaciones estatutarias distintas a las que la normativa vigente exige autorización previa.

II. INFRACCIONES GRAVES

Empresas del sistema de seguros	
89)	Pagar a los corredores de seguros comisiones por la intermediación en la contratación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicho pago.

Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior	
90)	Tener una póliza de responsabilidad civil profesional que no contenga las coberturas establecidas en la normatividad vigente
91)	Modificar el estatuto social sin contar con la autorización previa de la Superintendencia, conforme a la normativa vigente.
92)	En caso de empresas corredoras de seguros, no actualizar la información sobre sus corredores exclusivos en los plazos establecidos por la normativa.
93)	Incumplir con el plan de adecuación con medidas de fortalecimiento patrimonial para revertir una situación de patrimonio negativo.
94)	No informar a la Superintendencia, en el plazo establecido en la normativa vigente, las reorganizaciones societarias acordadas.
95)	Utilizar modalidades de intermediación de seguros establecidas en la normativa vigente para los corredores de seguros persona jurídica, por personas naturales inscritas como corredores de seguros.
96)	Incumplir por parte de los corredores de seguros los requisitos de modalidades de intermediación de seguros, previstas en el Reglamento.
97)	Incumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente para realizar la intermediación de seguros a través de sistemas de comunicación a distancia.
98)	No enviar a la Superintendencia la información requerida sobre la transferencia de cartera.
99)	No implementar las políticas y procedimientos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de supervisión y control de los corredores y auxiliares de seguros.
100)	No entregar en las propuestas que presente el corredor de seguros a los contratantes y/o asegurados potenciales, la información relacionada a la cobertura establecida en el artículo 41 del Reglamento de supervisión y control de los corredores y auxiliares de seguros.
101)	En el caso de corredores o auxiliares de seguros exclusivos de una empresa corredora de seguros o de una empresa auxiliar de seguros, brindar servicios a otras empresas inscritas en el Registro de intermediarios y auxiliares de seguros y actividades de seguros transfronterizas,
102)	En el caso de los ajustadores de siniestros, no implementar sistemas de alerta para el conteo de los plazos que debe cumplir para la elaboración de informes de ajuste y/o sistemas de entrega de dichos informes en forma simultánea tanto al asegurado como a la empresa de seguros.
103)	Incumplir con el plan de comunicación a clientes en el caso de corredores de seguros suspendidos por incumplimiento de la normativa vigente
104)	No tener información de sustento respecto a las comisiones u honorarios de intermediación o asesorías de seguros.

Sociedades de Auditoría externa
105) Incumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de supervisión y control de los intermediarios de seguros y auxiliares de seguros, relacionadas con los exámenes anuales sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales.

II. INFRACCIONES MUY GRAVES

Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior
3) Inducir al contratante y/o asegurado a ocultar información o presentar una declaración y/o información incorrecta para lograr la cobertura del seguro.

Artículo Séptimo.- Modificar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución Nº 1678-2018 y sus normas modificatorias, el procedimiento N° 151 "Autorización para modificar el estatuto social de intermediarios y auxiliares de seguros", el cual se regula conforme al texto que se adjunta a la presente resolución y se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Octavo.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, los corredores de seguros no pueden suscribir nuevos contratos de agencia con las empresas de seguros, en razón de la afectación de su independencia frente a la empresa de seguros considerando las obligaciones de los corredores como representante de los contratantes y/o asegurados.

Los contratos de agencia vigentes deben adecuarse a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N°1121-2017 en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo Noveno.- Los corredores de seguros deben enviar a la Superintendencia en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Reglamento una lista actualizada de sus convenios de intermediación conjunta que mantengan vigentes.

Artículo Décimo.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto de 2019, fecha en la cual queda derogado el "Reglamento del Registro de intermediarios y auxiliares de seguros", aprobado por la Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias, con excepción del artículo 43 del Reglamento aprobado por el Artículo Primero que entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones